



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: RICARDO VALLEJO MARTINEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00116-00

I. ASUNTO

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación entablado por el apoderado judicial de la organización reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 28 de febrero hogaño, notificado por estado el 29 del mismo mes y año.

II. ANTECEDENTES

El ente postulante entabló la ejecución, en aras de lograr el cubrimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados a las sumarias; escenario en el que la Judicatura expidió el proveído objeto de censura, por cuyo conducto denegó la solicitada orden de pago, indicando que aquellos soportes carecían de uno de los requisitos establecidos por la legislación, esto es, la acreditación de la firma electrónica o digital del deudor.

Ante la descrita determinación, el extremo activo de la litis entabló recurso de reposición, señalando que, conforme a lo previsto por el art. 7° de la Ley 579 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los invocados soportes de cobro fueron aceptados por el deudor electrónicamente, siendo que la certificación emitida por DECEVAL goza de presunción de autenticidad y cumplen con los parámetros mínimos de validez para que sea considerada como documento que hace que los títulos valores allí incorporados presten merito ejecutivo, al contener un compromiso claro, expreso y exigible, ora de que provenía del obligado. Finalmente, indicó que, el Juzgado Desconoce el precedente horizontal y vertical del este Distrito Judicial, siendo que los juzgados de superior categoría han avalado dichos certificados para emitir orden de pago.

II. PRETENSIÓN



Por lo expuesto, solicita al Despacho se revoque auto proferido el 28 de febrero hogaño, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

En el término otorgado por el Despacho la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, es necesario explicar, a la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que el recurso formulado es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de debate, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el recurso es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 28 de febrero del actual año, por el banco demandante, siendo que a través de esa decisión se denegó el mandamiento de pago solicitado, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida reposición.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que



en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio.

Ahora bien, entre los denotados dispositivos, surge como innovación dentro de nuestra legislación Colombia los títulos valores digitales, que se clasifican en desmaterializado (el que nace en soporte papel y luego se desmaterializa) y el inmaterial (el que nace y muere en formato digital), los cuales nacieron de la implementación del comercio electrónico a través de la prolongación de la Ley 964 de 2005, 527 de 1999, junto con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 019 de 2012, reconocen jurídicamente el valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los Depósitos Centralizados de Valores, por lo que dichas entidades les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas, documento en el que la referida entidad da cuenta de la verificación previa que efectuó sobre los soportes de cobro, a fin de constatar la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y de la integridad del mensaje de datos, en otras palabras, aquella constancia brinda confianza y seguridad respecto de los datos que se consignaron en el pagaré, tales como la identidad del emisor, el receptor y la época en la que se diligenció, sin que sea necesario la incorporación de documentos adicionales en aras de darle validación de la firma digital del deudor.

De este modo, en lo que concierne al evento particular se encuentra acreditado que el demandante aportó junto con la demanda los certificados N° 0017834292, 0017834467, 0017834466 y 0017834489 de los pagarés inmateriales emitidos por Deceval. En los que se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular de los pagarés No. 27781452, 25271682, 20694324 y 25271683 y que el otorgante es el ejecutado.

Así, para que a esos documentos se les conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como titular de los pagarés depositados para ejercer la pretensión cambiaria en contra del señor RICARDO VALLEJO MARTINEZ, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumpla con los presupuestos previstos en la ley 527 de 1999, y; iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, requisitos que se encuentran satisfechos en la



presente ocasión, en tanto que los certificados fueron emanados de una entidad autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera, en los que se incorporó el código QR, codificación que al escanearse permite acceder a los documentos originales y que en el certificado se advierte la firma digital de Deceval, lo que permite concluir que Deceval certificó el 30 de enero de 2024 que el ejecutante es titular de los valores base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, que los valores depositados en los pagarés; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, el título valor inmaterial, por lo que se repondrá la decisión y de dispondrá librar mandamiento de pago.

Esto, sin que haya lugar a que la Autoridad Jurisdiccional se pronuncie en torno a la alzada impetrada supletoriamente, ya que el mecanismo de recurso principal ha salido adelante.

Ello, aclarándose que si bien el extremo activo de la litis solicitó el cobro de intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2023, lo que de ninguna manera se compece con los alcances y reglas que rigen la producción de ese tipo de rubros, no puede dejarse de lado que el art. 430 del Código General del Proceso, preceptúa que, de haberse presentado la reclamación ejecutiva, acompañada del documento que presta mérito coercitivo, será tarea del juez librar el mandamiento de pago, conforme a los parámetros legales, en caso de que lo pedido por la parte interesada no sea procedente, tal como ocurre en el evento particular.

En ese sentido, se expedirá el mandato de recaudo, estableciéndose que los intereses de retardo de las obligaciones perseguidas se causan desde el día siguiente a la fecha de finalización del intervalo concertado para pagar la obligación, esto es, desde el 5 de enero de 2024.

Por otro lado, se precisa que, si bien en el acápite de notificación de la demanda se nombra a un ciudadano diferente al aquí a obligado, lo cierto es que al constatar el soporte allegado atinente a los datos de localización del demandado se tiene que coinciden con el real demandado, esto es RICARDO VALLEJO MARTINEZ, porque lo que se supera dicha anomalía.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto cuestionado.

SEGUNDO: En su lugar, **PROFERIR** la procurada orden de pago, en los siguientes términos:

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con Nit. 860.034.594-1, en contra de RICARDO VALLEJO MARTINEZ, identificado con C.C. N° 18.387.121, por las siguientes sumas, de acuerdo con los soportes, objeto de cobro judicial:

1. Por la suma de \$6.474.050, por concepto de capital representado en el pagaré No. 27781452 aportado con la demanda.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios, calculados en el valor de \$792.315.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital establecido en el numeral 1 la tasa máxima legal autorizada desde el 5 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ 34.106.293, por concepto de capital representado en el pagaré No. 25271683 aportado con la demanda.
 - 2.1. Por los intereses remuneratorios calculados en el valor de \$ 6.743.137.
 - 2.2. Por los intereses de mora sobre el capital establecido en el numeral 2 la tasa máxima legal autorizada desde el 5 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



3. Por la suma de \$26.470.559, por concepto de capital representado en el pagaré No. 20694324 aportado con la demanda.

3.1. Por los intereses remuneratorios calculados en el valor de \$ 3.154.394.

3.2. Por los intereses de mora sobre el capital establecido en el numeral 3 la tasa máxima legal autorizada desde el 5 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 58.456.275, por concepto de capital representado en el pagaré No. 25271682 aportado con la demanda.

4.1. Por los intereses remuneratorios calculados en el valor de \$ 9.503.089.

4.2. Por los intereses de mora sobre el capital establecido en el numeral 4 la tasa máxima legal autorizada desde el 5 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que otorgó vigencia al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 si es a través de correo electrónico o artículos 291 a 293 del Código General del Proceso si es en la dirección física, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

La parte demandante, deberá gestionar esta carga procesal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar su terminación por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias jurídicas.



SEXTO: REQUERIR al extremo demandante para que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas sobre entidades financieras, se sirva informar al despacho el tipo de producto financiero (cuenta de ahorros, corriente, CDT u otros), su número y la ciudad de la oficina de la entidad sobre la cual recaería la medida, conforme lo exige el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

3 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcb8df7ccacef7a53c150d743a93fae55425377830f923973df45b94b487a09**

Documento generado en 02/04/2024 09:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>